

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00398-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, dentro del término legal dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **SARA TOBAR SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.039.460.602** y T.P **286.366** del C.S de la J, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Así mismo, y una vez satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora. **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada principal de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019. De igual manera se reconoce personería a la Dra. **SHASHA RENATA SALEH MORA** c.c. No.**53.106.477** y T.P. **192.270** del C. S. de la J. y a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCIA**, identificada con C.C. No. **1.034.305.197** y T.P. No. **291.494** del C.S.J., como apoderadas sustitutas de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Correo electrónico

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, fue notificada por correo electrónico el pasado **8 de febrero de 2021** y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día **17 de febrero de 2021**. Por otra parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, fue notificada del auto admisorio por parte del Juzgado el **17 de febrero de 2021**, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día **4 de marzo de 2021**, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T razón por la cual, se dispondrá tenerlas por contestadas y citará a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, mediante **BUZÓN JUDICIAL** de folios **9 y 10** del ítem 5, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **SARA TOBAR SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.039.460.602** y T.P **286.366** del C.S de la J, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **65.701.747** y T.P **123.148** C.S. de la J, como apodera principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, así mismo, se reconoce personería a la Dra. **SHASHA RENATA SALEH MORA** c.c. No.**53.106.477** y T.P. **192.270** del C. S. de la J. y a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCIA**, identificada con C.C. No. **1.034.305.197** y

T.P. No. **291.494** del C.S.J., como apoderadas sustitutas de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: SEÑÁLESE la hora de las **11:00 de la mañana** del día **16 de mayo de 2.022** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: **[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)**, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con **tres (3) días** de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: TENER por no reformada la demanda.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Correo electrónico
jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef27e418d124ca3beca76fd4207bcdcb81d45a3ffdf202214290950bf094cf3**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00422-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal dio contestación a la demanda, así mismo allegó sustitución de poder. Por otro lado, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mediante escritos de fecha 23 de febrero, 10 de marzo, y 17 de septiembre de 2021 solicita que sea notificada personalmente, y el día 24 de septiembre de ese mismo año da contestación a la demanda. Finalmente, la parte demandante allegó trámite de notificación art 291 y 292 C.G.P. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora. **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada principal de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019. De igual manera se reconoce personería a la Dra. **SHASHA RENATA SALEH MORA** c.c. No. **53.106.477** y T.P. **192.270** del C. S. de la J. y a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCÍA**, identificada con C.C. No. **1.034.305.197** y T.P. No. **291.494** del C.S.J., como apoderadas sustitutas de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presente diligencias, encuentra el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue notificada del auto admisorio por parte del Juzgado el **14 de julio de 2020**, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el **30 de julio de 2020**, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los

Correo electrónico

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mediante escritos de fecha 23 de febrero, 10 de marzo, y 17 de septiembre de 2021 solicita que sea notificada personalmente, para lo cual anexó poder conferido, así mismo el 24 de septiembre del mismo año allegó contestación a la demanda, razón por la cual, el Despacho en virtud del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., la tendrá por **notificada por conducta concluyente**.

Así las cosas, el despacho entrará al estudio de la contestación, aportada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, evidenciándose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, razón por la cual, se dispondrá tenerla por contestada.

Conforme a lo anterior, y una vez satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.026.276.600** y T.P **319.323** del C.S de la J, como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Así mismo, se evidencia que mediante **BUZÓN JUDICIAL** de folios **1 y 2** del ítem 3, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite.

Por otro lado, sería del caso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 77 y 80 C.P.T y de la S.S., si no fuera porque advierte el Despacho que, es necesario vincular a la presente Litis a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que existe una estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material inescindible, que impide a este Juzgado dictar sentencia, sin la comparecencia de la misma, pues se evidencia que el demandante se trasladó del **ISS** a **COLPATRIA** hoy **PORVENIR** el día **11 de junio de 1994**, y posteriormente se trasladó de dicha **AFP** a **COLFONDOS** el **22 de julio de 1996**, tal como se observa con el certificado de **ASOFONDOS** visible a folio **24 del ítem 17**, por lo que se hace necesario que comparezca dicha entidad para poder continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 132 del C.G.P al cual acudimos por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., el cual indica que una vez agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, se **ordenará** vincular de oficio como litisconsorte necesario a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y se **requerirá** a la parte demandante para que tramite la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y una vez contestada la demanda se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 C.P.T y de la S.S.

Finalmente, frente a las notificaciones realizadas por la parte actora a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el Despacho por sustracción de materia no se pronunciará al respecto, toda vez que dicha parte ya contestó la demanda.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **65.701.747** y T.P **123.148** C.S. de la J, como apodera principal de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, así mismo, se reconoce personería a la Dra. **SHASHA RENATA SALEH MORA** c.c. No. **53.106.477** y T.P. **192.270** del C. S. de la J. y a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCIA**, identificada con C.C. No. **1.034.305.197** y T.P. No. **291.494** del C.S.J., como apoderadas sustitutas de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.026.276.600** y T.P. **319.323** del C.S de la J, como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

QUINTO: VINCULAR de oficio a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** como Litisconsorte necesario.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que **NOTIFIQUE** personalmente la presente demanda, al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal.

SÉPTIMO: TENER por no reformada la demanda.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d9cb22ba442e75917375942420f005bbe5ace0a190e1a4fe11db91092b3fc0**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico
jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00544-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término legal dio contestación a la demanda. Por otro lado, la parte actora informa que ya dio trámite a la notificación a los terceros **AD-EXCLUDENDUM**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora. **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada principal de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019. De igual manera se reconoce personería a la Dra. **SHASHA RENATA SALEH MORA** c.c. No. **53.106.477** y T.P. **192.270** del C. S. de la J., como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presente diligencias, encuentra el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue notificada del auto admisorio por parte del Juzgado el día **14 de julio de 2020**, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día **30 de julio de 2020**, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Así mismo, se evidencia que mediante **BUZÓN JUDICIAL** de folios **3 y 4** del ítem 2, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Correo electrónico

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estado, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite.

Ahora bien, con respecto a los escritos de fecha 15 de septiembre de 2020 y 15 de enero de 2021, allegados por la parte actora, donde informa que el día 31 de julio de 2020 notificó la presente demanda al señor **MAURICIO GARCÍA LINARES** al correo electrónico mauriciogarcialinares@gmail.com, mensaje que fue confirmado por esta persona el pasado 3 de agosto de 2020, tal como se observa con el anexo junto a los memoriales radicados, no obstante, dicha notificación no cumple con lo requerido por el Despacho, y se procederá a explicar, las razones por las cuales la parte demandante deberá volver a realizar dicho trámite.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, se admitió la demanda y se ordenó vincular a los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA BRAVO, ASUCENA GARCÍA** y **MAURICIO GARCÍA LINARES**, como terceros **AD-EXCLUDENDUM**, esto debido a que fueron personas que en su momento reclamaron la pensión de sobrevivientes del señor **CARLOS FRANCISCO GARCÍA (Q.E.P.D)**, notificación que quedó a cargo de la parte demandante de conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P, providencia que fue notificada por estado el 9 de marzo de 2020, sin que para dicha data estuviera vigente el Decreto 806 de 2020, no obstante la parte actora realizó dicho trámite de conformidad con esa norma, pero la misma no cumple con los parámetros del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es: *“(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”, pues si bien reposa una constancia de recibido por uno de los vinculados, lo cierto es que la parte interesada no informó cómo obtuvo la dirección electrónica, ni mucho menos las evidencias correspondientes que permitan al Despacho tener por válida dicha notificación. Así mismo, con la constancia de recibido, no se evidencia documentos adjuntos que permitan al Juzgado identificar

que, efectivamente también se envió la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio, de conformidad con la normatividad vigente.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación de los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA BRAVO, ASUCENA GARCÍA** y **MAURICIO GARCÍA LINARES**, como terceros **AD-EXCLUDENDUM**, de conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo desde ya que si no tiene las pruebas necesarias para acreditar los correos electrónicos de estas personas, deberá realizar el trámite de manera personal y por correo certificado, toda vez que son personas naturales y no se tiene la certeza cuál es el correo de notificaciones de estos sujetos procesales, para así evitar futuras nulidades que puedan interrumpir el normal trámite de este proceso.

Finalmente, se advierte que se hace necesario dar aplicación al artículo 132 del C.G.P al cual acudimos por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., el que indica que una vez agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, toda vez que una vez revisado el expediente se avizora que no se ha emplazado ni se ha designado Curador Ad Litem a los herederos indeterminados del señor **CARLOS FRANCISCO GARCIA GRAVO (Q.E.D.P)**, razón por la cual se ordenará que por **secretaría** se realice el emplazamiento de estas personas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para advertirlos de la existencia de la presente Litis, así mismo, se procederá a designar un Curador Ad Litem para que los represente.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **65.701.747** y T.P **123.148** C.S. de la J, como apodera principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, así mismo, se reconoce personería a la Dra. **SHASHA RENATA SALEH MORA** c.c. No.**53.106.477** y T.P. **192.270**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA BRAVO, ASUCENA GARCÍA** y **MAURICIO GARCÍA LINARES**, como terceros **AD-EXCLUDENDUM**, de conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo desde ya que si no tiene las pruebas necesarias para acreditar los correos electrónicos de estas personas, deberá realizar el trámite de manera persona y por correo certificado, toda vez que son personas naturales y no se tiene la certeza cuál es el correo de notificaciones de estos sujetos procesales, así evitar futuras nulidades que puedan interrumpir el normal trámite de este proceso.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del señor **CARLÓS FRANCISCO GARCÍA GRAVO (Q.E.D.P)**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, aplicable al procedimiento laboral, por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días, que se contarán a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia de habersele designado un curador, y que si no comparece dentro del término señalado, se continuará con el trámite del proceso con el curador *ad litem* que se le designó dentro de la presente Litis.

QUINTO: NOMBRAR como curador *Ad litem*, para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor **CARLÓS FRANCISCO GARCÍA GRAVO (Q.E.D.P)**, a la Doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con C.C. No. **52.860.341** y T.P. No. **212.661** del C.S.J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase a la designada, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación

dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SSEXTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico dianavargas@legalpartner.co
CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el **termino de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14bc0f850e3baf49dd14f63cc6fe4f2e94d4e067a7f2bcc7e0cae8b2894f19c7

Documento generado en 08/04/2022 01:43:17 PM

Correo electrónico
jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020**-000**184**-00, informando que la audiencia programada para el 24 de marzo de 2022 no se realizó por cuanto la titular del juzgado fue designada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., como **ESCRUTADORA** en la **COMISIÓN 8.7** de la localidad de **KENNEDY CENTRAL**, para las elecciones de Congreso de la República a realizarse el día **13 de marzo de 2022**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Electoral, se dispone señala la hora de las **3:00 de la tarde del día 16 de mayo de 2022** para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **3:00 de la tarde del día 16 de mayo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo **77 del C.P.T y de la S.S**, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el **artículo 80 ibidem** en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Correo electrónico

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: **Haga clic aquí para unirse a la reunión**, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con **tres (3) días** de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eada4b263b3dad4b34f57394cac4748eeb2a403350c3e84a296e9fa2262499cd**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:19 PM

Correo electrónico
jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>